

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 129

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por DANIEL MEJIA OROZCO, contra la menor M.M.R. representada legalmente por MELISSA ROMERO RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

Como sustento factual importante para deprecar la impugnación de paternidad y demás ordenamientos consecuenciales, se resaltan los siguientes:

- DANIEL MEJIA OROZCO y MELISSA ROMERO RAMIREZ sostuvieron relaciones sexuales; poco tiempo después MELISSA ROMERO le indicó al demandante que se encontraba embarazada.
- Desde hace muchos años DANIEL MEJIA OROZCO tenía dudas respecto de ser el progenitor de la menor M.M.R.; sin embargo, sólo hasta el 30 de julio de 2021 despejó la incertidumbre a través de la prueba de ADN realizada.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras las siguientes:

- Declarar que DANIEL MEJIA OROZCO, no es el padre biológico de la menor M.M.R.
- Comunicar la decisión a la Notaría Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali.
- Ordenar la expedición de las copias pertinentes.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda por auto del 11 de febrero de 2022¹, se notificó personalmente a la representante de la menor M.M.R. el 2 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En garantía de los derechos fundamentales de la niña M. MEJIA ROMERO, esta Célula Judicial ordenó mediante proveído del 27 de enero de 2023 correr traslado por el término de tres días de la prueba científica de AND practicada por el laboratorio de Biología Molecular de la Fundación Arthur Stanley Gillow a la parte activa y pasiva; término dentro del cual ninguno de los extremos procesales solicitó la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

ii. A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta lo siguiente:

➤ DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“(…) corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil (...)”*²

El artículo 248 del C.C contempla los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“(…) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*.

¹ Consecutivo 05 del expediente digital.

² SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

iii. Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

a. Con el escrito inicial se arrimó copia del registro civil de nacimiento de la niña M. MEJIA ROMERO, con indicativo serial No. 40472070 y NUIP 1112044241 de la Notaría Veintiuna del Círculo de esta ciudad, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 28 de enero de 2007 y que sus padres son: MELISSA ROMERO RAMIREZ y DANIEL MEJIA OROZCO.

b. Las presentes diligencias, cuentan desde la presentación del escrito genitor con el máspreciado y completo de los elementos de juicio, y es el **dictamen emitido por el laboratorio de Biología Molecular de la Fundación Arthur Stanley Gillow**, el cual, luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de la menor y del demandante, concluyó que “(...) Probabilidad de Paternidad (Wa): 0% (...) el señor DANIEL MEJIA OROZCO se excluye como padre biológico de MARIANA MEJIA ROMERO (...)”.

Lo fructificado del informe ofreció por el laboratorio, reúne las exigencias legales, en primer lugar, está autorizado para la realización de estas pruebas, debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva. Además, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3° del artículo 1 de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve de descripción de la técnica, procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado de excluyente frente al demandante.

De este dictamen se corrió traslado mediante auto No. 116 del 27 de enero de 2023, sin que haya sido objetada por los interesados. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y el art. 386 del C.G.P, la referida prueba es un elemento de convicción suficiente que permite establecer la filiación de una persona.

iv. En este hilar de ideas y sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho se declara persuadido que la niña MARIANA MEJIA ROMERO no es hija del demandante DANIEL MEJIA OROZCO, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con la prueba genética que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria, dictamen científico que no obstante correrse el respectivo traslado a la contraparte, no fue objetado.

v. Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión concerniente en la impugnación de la paternidad de DANIEL MEJIA OROZCO, frente a la menor MARIANA MEJIA ROMERO, la cual, tal como quedó sentado en anterioridad, está encaminada a la prosperidad conforme los resultados de la prueba genética practicada.

vi. Por otro lado, y a pesar de que no se encuentra en controversia el término en que el demandante acudió a la jurisdicción, el Despacho con el fin de despejar cualquier incertidumbre frente al límite de los 140 días hábiles que tenía para accionar una vez surgió el interés, esto es, apenas conoció el resultado de la prueba genética **-23 de agosto de 2021-**, hará el recuento del lapso destinado para demanda la pretendida impugnación de paternidad, el cual empezó a computarse al día siguiente en el que obtuvo el resultado de la prueba de ADN, esto es el **24 de agosto de 2021**, y sumándose por ese mes, la cantidad de **seis** días; **veintidós** días del mes de septiembre, **veinte** del mes de octubre y solo **ocho** días en noviembre, ya que fue el **12 de noviembre de 2021** el día en que se radicó la demanda.

vii. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos de la menor aquí involucrada, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiendo que **no habrá condena en costas**, dado que no se presentó oposición a lo pretendido.

V. **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **DANIEL MEJIA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.551.260, **NO** es el padre biológico de la niña **MARIANA MEJIA ROMERO**, hija de MELISSA ROMERO RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 1.144.029.060.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **NOTARÍA VEINTIUNA DEL CÍRCULO DE ESTA MUNICIPALIDAD** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, procedan a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **MARIANA MEJIA ROMERO** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra en la Notaría Veintiuna de esta ciudad, distinguido con el Indicativo Serial No. 40472070 y NUIP No. 1.112.044.241, según registro asentado el 6 de febrero de 2007; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente, para que a partir de la fecha lleve los apellidos **ROMERO RAMIREZ**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA con copia a la parte interesada para lo pertinente.

TERCERO. NO CONDENAR en costas a MELISSA ROMERO RAMIREZ, según lo esbozado en la parte motiva.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa445be10977195059c714de0bacace131b1644efeee1c19af75ecf83d81f6**

Documento generado en 26/06/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>